

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6737/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

05 de diciembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de marzo del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“no me quieren entregar la resolución cuando en medios de comunicación el oficial mayor reconoce la baja del funcionario posterior al procedimiento de la contraloría, solicito se ordene la entrega de lo que pido y remito liga <https://tribunadelabahia.com.mx/ludvig-estrada-director-honorifico-60503>” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
..... A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
..... A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6737/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6737/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 23 veintitrés de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140287322002755**, recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 05 cinco de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativa** por inexistencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 05 cinco de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número **RRDA0600922**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 06 seis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6737/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/7045/2022, el día 14 catorce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Desarrollo Institucional a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 15 quince de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se tiene por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente mediante el cual presenta sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado, de conformidad con lo establecido por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 61 de su Reglamento.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	05/diciembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/diciembre/2022
Concluye término para interposición:	09/enero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05/diciembre/2022
Días Inhábiles.	26/diciembre/2022 al 06/enero/2023 por periodo vacacional de este Instituto Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“cómo resolvió la contraloría municipal el asunto relativo a la doble percepción que recibe el director de turismo, que tiene su pensión de ipejal y su sueldo del ayuntamiento, favor de preguntarle a la tesorería y a la regidora que expuso y denunció el asunto, carla esparza.”.(SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado después de las gestiones internas emitió respuesta

en sentido Negativo por inexistencia, señalando concretamente lo siguiente:

De la Oficialía Mayor Administrativa:

Referente a "como resolvió la contraloría municipal el asunto relativo a la doble percepción que recibe el director de turismo, que tiene su pensión de ipejal y su sueldo del ayuntamiento, favor de preguntarle a la tesorería y a la regidora que expuso y denunció el asunto, carla esparza. ..." (SIC); se hace de su conocimiento que no soy competente en virtud de que dicha información no se encuentra bajo mi resguardo, por lo que se declara la inexistencia de la información con fundamento en el artículo 140 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública, por lo tanto, la presente Unidad Administrativa NO es competente de generar, administrar o poseer la información requerida. Por lo anterior se hace de su conocimiento que lo requerido es de carácter inexistente en consideración a lo estipulado en el artículo 86 bis numeral 2;

De la Regidora Carla Verenice:

Que en atención al requerimiento que realiza a la suscrita dentro del expediente administrativo SIS/2755/2022, fechado a los 24 días del mes de noviembre del 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción I, 6 fracción I, inciso a y 29 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, artículo 3 párrafo primero y 86 Bis párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, con relación a los artículos 49 y 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, le reitero y ratifico que la suscrita por virtud de mi cargo y cumplimiento de mis facultades, atribuciones y obligaciones, no género, ni poseo o administro como sujeto obligado la información solicitada por el particular, ya que el sujeto obligado de brindar la información solicitada, es el contralor municipal en términos de lo establecido en el artículo 140 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, lo que hago de su conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

De la Contraloría Municipal

Al respecto, esta Unidad Administrativa, no ha generado resolución alguna que tenga relación a lo que el ciudadano refiere en su Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, en el supuesto de que esta Contraloría Municipal emitiera resolución administrativa de algún procedimiento de responsabilidad administrativa, la difusión de la misma sería, en todo caso, hasta que haya causado estado.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y así como el 114 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; Por lo que lo requerido es de carácter inexistente en consideración a lo estipulado en el artículo 86 bis numeral 1.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

"no me quieren entregar la resolución cuando en medios de comunicación el oficial mayor reconoce la baja del funcionario posterior al procedimiento de la contraloría, solicito se ordene la entrega de lo que pido y remito liga <https://tribunadelabahia.com.mx/ludvig-estrada-director-honorifico-60503>." (Sic)

Ahora bien, en relación al informe rendido por el sujeto obligado, se advierte que la información contenida es en relación a una diversa solicitud de información; por lo que la inconformidad de la parte recurrente es respecto al contenido de este.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido subsanado, ya que, se advierte que se inconforma pues no le quieren entregar la resolución; sin embargo, de su solicitud inicial no se advierte que requiriera la entrega de la misma, por lo que no le asiste la razón pues se encuentra ampliando su solicitud.

Por otra parte, si bien, el sujeto obligado no emitió una nueva respuesta pues remitió en su informe de contestación, información de una solicitud diversa, de la respuesta inicial se desprende que la Contraloría Municipal se pronunció señalando que no se ha generado resolución alguna respecto a lo solicitado, por lo que lo requerido resultó ser de carácter inexistente. Resultando innecesario que el sujeto obligado determine, a través de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información, ya que mediante su respuesta, el sujeto obligado se pronunció respecto a los motivos por los cuales dicha información resulta inexistente, dejando así en evidencia que a este respecto resulta aplicable lo previsto por el artículo 86 bis, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, así como el criterio 7/2017 que aprobó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

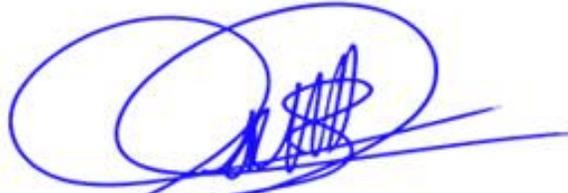
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6737/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRES, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/H